

terminacion, no contándose ni en uno ni en otro término los dias feriados, ni aquellos en que tuvo el marido un justo obstáculo para no hacerlo.<sup>1</sup> En igual tiempo, que el adulterio han de acusarse el incesto,<sup>2</sup> y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella.<sup>3</sup> La injuria, tuerto, ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el transcurso de un año y no mas, pues es de presumir por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa.<sup>4</sup> Finalmente el que reniega ó apostata de nuestra santa religion y vuelve á abrazarla, si durante su vida no fué acusado de tal crimen, podrá todo ciudadano acusar su fama dentro de cinco años contados desde su muerte y no despues.<sup>5</sup>

20. Esto es lo único que acerca de la prescripcion de los delitos se halla en nuestra legislacion. Segun las leyes romanas se prescribian unos por un año, otros por dos, otros por cinco y aun otros por veinte;<sup>6</sup> y en Inglaterra, cuya legislacion criminal tocante á la sustanciacion de las causas criminales es celebrada con razon por los buenos políticos, se prescriben todos por tres á escepcion de los de lesa magestad. Nosotros deseamos que se adoptase en esta parte la legislacion inglesa, ó que se señalase para la prescripcion de los crímenes un término moderado, y en unos mas y en otros menos segun su mayor ó menor gravedad, la mayor ó menor facilidad para ocultarlos y otras circunstancias, debiendo correr contra los ignorantes, impedidos y menores, sin que tuviese lugar el privilegio de la restitucion.

21. Con la muerte del acusador se acaba respecto á él de tal suerte la acusacion, que ni aun sus herederos ni parientes están obligados á proseguirla; si bien cualquiera de ellos ú otro podrá acusar de nuevo el mismo delito. Y si muere el acusa-

1 Ley 3, tit. 17, Part. 7.

2 Ley 2, tit. 18, Part. 7.

3 Ley 2, tit. 19, Part. 7.

4 Ley 22, tit. 9, Part. 7.

5 Ley 7, tit. 25, Part. 7.

6 El parricidio nunca se prescribia.

do antes de darse la sentencia contra él, tambien se finaliza la acusacion, de manera que no ha de imponérsele ninguna pena ni ninguna otra persona ha de acusarle despues, como no sea por alguno de aquellos delitos porque pueden acusarse los delincuentes aun ya muertos. Ademas, si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de sus bienes señalada ó espresamente, apelase de la sentencia y falleciese siguiendo su apelacion, puede seguirse la causa para decidir si fué ó no justa la sentencia tocante á los bienes, y queriendo los herederos del acusado percibirlos, podrán tomar parte en aquella, así como los del acusador pueden proseguir la apelacion en cuanto á ellos. Si en la sentencia no se hizo mencion espresa de los bienes, queda concluida tambien la acusacion con respecto á estos y no podrán tomarse á sus dueños.<sup>1</sup>

22. Estas disposiciones legales pueden ampliarse ó ilustrarse con otras. Si alguno reconviniere á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiese ocasionado por razon de robo, deshonra, ú otro hecho culpable, y despues de la contestacion muriese el ofendido, puede el juez continuar la causa, y el ofensor ha de indemnizar á los herederos del muerto, como indemnizaría á éste si viviese. Y si el ofensor falleciese viviendo el agraviado y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos han de proseguir la causa, y si son vencidos, satisfarán á aquel tanto cuanto satisfaria el difunto si no hubiese fallecido.

Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ambos, el ofensor y el ofendido. Mas si muriese el primero antes de principiarse la causa, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acreditase haber llegado á poder del muerto por razon del hurto ó daño que hubiese hecho; y lo propio milita muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las *penas non pasan á los herederos ante que sean assí demandadas*, fuera de aquellos casos esceptuados en las leyes. No obstante, si la ofensa se hubiese hecho á un muerto

1 Ley 7, tit. 8 y 28, tit. 23, Part. 3 y 23, tit. 1, Part. 7.

ó á un enfermo con la indisposicion de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor.<sup>1</sup>

23. Los delinquentes que pueden ser acusados despues de su muerte, son el traidor al soberano ó al Estado, el herege, el administrador ó dependiente de la real hacienda que usurpe algo de ella, el ladron de cosa religiosa ó santa, el soldado que abandonase el servicio del rey y se pasare á los enemigos, ó les hubiese dado contra el rey ó reino auxilios manifiestos ú ocultos, ó de cualquiera manera:<sup>2</sup> el juez que por interes hace alguna injusticia ó deja de hacer lo justo, y la muger que intentó quitar la vida á su marido, por lo que se le puede declarar infame, justificado que sea el delito, y se le han de confiscar todos sus bienes. “E la razon por que se pueden acusar á todos los que diximos en esta ley, é en la que es ante de ella, despues que son muertos, es esta: porque ellos son enfamados de tan desaguisados (*enormes*) males que ficieron, é pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena, por ende (*por tanto*) que la den en sus bienes, &c.”<sup>3</sup>

24. Tambien se confiscan todos los bienes al que se matare á sí mismo, no teniendo descendientes que le hereden;<sup>4</sup> pero ningun legislador nuestro ha incurrido en la barbaridad de otros legisladores antiguos y modernos, de innumerables intérpretes y de muchos jueces, imponiendo indistintamente al cadáver penas que solo podian padecer su inocente parentela y posteridad.<sup>5</sup>

1 Leyes 25, tit 1, fin. Tit. 9 y 2, tit. 13 Part. 7.

2 La ley 7 cit. despues dice: “O si fuese cavallero de la Mesnada del rey que recibiese soldada dél, é se retirasse de su servicio, &c.” *mesnada* segun el dictionario de la academia española, fué en lo antiguo una compañía de gente de armas que servia bajo el mando del rey, de algun ricohombre ó caballero principal: por lo que parece no deberá entenderse al presente la ley de cualquiera soldado sino del oficial militar que puede reputarse por equivalente ó de igual calidad que el *caballero de la mesnada del rey*. Puede verse á Covar. Tesoro de la lengua castellana palabra *mesnada*.

3 Leyes 7 y 8, tit. 1, Part. 7.

4 Ley 8. tit. 23, lib. 8 de la Recop.

5 De este punto hablamos con la estension correspondiente en la parte 3.ª de delitos y penas.

25. En órden al pecado nefando, es cierto que una ley Recopilada<sup>1</sup> hace una pintura muy horrenda de este delito, que le impone las penas de quema y confiscacion de todos los bienes, que segun ellas son suficientes para justificarle las pruebas que se exigen en el delito de lesa magestad divina y humana; mas sin embargo, en ninguna ley patria encontramos que pueda acusarse al perpetrador de tan feo y detestable crimen despues de su muerte, y por lo mismo siempre deberá repelerse semejante acusacion.

26. Muchos intérpretes y entre ellos Gregorio Lopez, Antonio Gomez y el señor Solórzano, refieren otros varios casos ó delitos en que segun opinan, no exime la muerte al reo de la acusacion, como por ejemplo cuando se impone ipso jure la pena de confiscacion de bienes; mas no apoyándose en nuestra legislacion, en ninguna manera debemos admitirlos ateniéndonos solamente á los que se han espresado conforme á nuestras leyes, de que es muy vituperable escedernos, mayormente cuando parece, ó es en efecto cosa dura haber de procesar á un hombre imposibilitado de defenderse.

27. Nos hemos detenido en la acusacion mas por ventura de lo que se creará necesario, á vista del poco uso que se hace de ella en el dia; pero basta que se vean algunos acusadores en los tribunales, con especialidad de los que llamamos *proprios* para que debiésemos esponer acerca de la acusacion, lo principal que se encuentra en nuestras leyes, que han practicado naciones sabias y han discurrido sabios escritores, mayormente cuando aun puede ser útil por otros respectos. Por la acusacion hemos entendido y debe entenderse entre nosotros la querrela ó primer escrito de la causa en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, espresando el nombre del delincuente y pidiendo que se le impongan las debidas penas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo espuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo

1 La 1, tit. 21, lib. 8.

y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas estenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, y de conferírsele traslado de ella. La querella, pues, ó acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia ó delacion y de oficio de juez, de que en el capítulo siguiente vamos á hablar.

---

### CAPITULO III.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

1. Como sucede con frecuencia ó casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al Estado, se hace entón-ces indispensable segun nuestra legislacion que los jueces procedan de oficio, ó por sí mismos á investigarlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores, que á imitacion de los sabios romanos, y echando mano de los sugetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta se estableciesen magistrados en todos los pueblos principales del reino ó cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crímenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hiciese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en

acusarles y seguir las causas hasta su decision,<sup>1</sup> observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo órden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando su- jetos á las mismas penas que éstos: por manera que no hacien- do entón-ces los jueces de acusadores, solo tendrian que exami- nar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia.<sup>2</sup>

2. Para que el juez proceda de oficio, es necesario que ten- ga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denunciacion ó delacion. La denunciacion ó delacion es un aviso del delito que se da estraju- dicialmente al juez para que ponga enmienda, ó imponga casti- go. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al juez, ó de palabra á éste ante escribano, quien debe poner por escri- to el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo re- gular es que el denunciador por no enemistarse avise secreta- mente á los alguaciles, escribano ó juez para que éste siga de oficio la causa, si le parece conveniente.

3. De los denunciadores ó delatores se habla en la legisla- cion de D. Alonso el Sabio, quien prescribe<sup>3</sup> que cuando algu- nas personas den parte á los jueces de los delitos que se come- tan en los pueblos, *no en manera de acusacion sino por desen- gañarlos*, no estén obligadas á probar sus denuncias, ni por razon de éstas se les imponga ninguna pena, á no ser que se hubiesen ofrecido á justificarlas, ó se acreditase que fueron ma- liciosas. Y si los jueces advirtieren ó averiguaren que los de- nunciadores son sugetos de buena opinion, y ademas apoyase

---

<sup>1</sup> Cuando al magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, ó que la pena no era correspondiente al crimen, podria apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

<sup>2</sup> Esto se asemeja á lo que practican los alcaldes de corte y del crimen de las chancillerias y audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun de- lito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y eva- cuando esto dan cuenta á sus respectivas salas, las cuales sustancian y determi- nan los procesos.

<sup>3</sup> Ley 27, tit.1, Part. 7